

## **INE/CG244/2015**

### **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A DIVERSAS CONSULTAS REALIZADAS POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL ACUERDO INE/CG113/2015**

#### **A N T E C E D E N T E S**

- I. El 3 de abril de 2014, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, designó al Consejero Presidente y a los diez Consejeros Electorales de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.
- II. El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional de su encargo, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se dio inicio formal a las actividades de dicho Instituto.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que abroga al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. El Transitorio Décimo Segundo de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, delegadas a los Organismos Públicos Locales por virtud de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, se mantendrán delegadas hasta en tanto no sean reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.

- V. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 14 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG100/2014 se determinó que el Instituto reasumiera las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, que habían sido delegadas por la Ley General en la materia a los Organismos Públicos Locales, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, en particular el correspondiente a la certeza.
- VI. El 13 de agosto de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG114/2014, aprobó el Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes que se celebrarán en el año 2015.
- VII. El 11 de septiembre de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia respecto de los recursos de apelación SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, interpuestos por los Partidos de la Revolución Democrática y Morena, respectivamente, a fin de impugnar el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó el modelo de casilla única para la elecciones concurrentes que se celebrarán en el año 2015, identificado con la clave INE/CG114/2014*, resolviendo lo siguiente:
- PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación **SUPRAP-120/2014** al diverso **SUP-RAP-118/2014**, en los términos precisados en el Considerando Segundo de esta ejecutoria. Por tanto, glósese copia certificada de sus Puntos Resolutivos a los autos del expediente acumulado.
- SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **INE/CG114/2014**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el trece de agosto de dos mil catorce.
- VIII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG229/2014 de fecha 29 de octubre, aprobó el establecimiento de los criterios y plazos que deberán observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015.

- IX. El 25 de marzo del 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG113/2015, aprobó la modificación al Acuerdo INE/CG229/2014 por el que se establecen los criterios y plazos que deberán observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la jornada electoral del 7 de junio de 2015.
- X. Que en la sesión ordinaria celebrada el 25 de marzo de 2015, el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG112/2015, ajustó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes 2015, aprobado mediante Acuerdo INE/CG114/2014.
- XI. El 22 de abril de 2015, el Instituto Nacional Electoral recibió un escrito firmado por los siete Consejeros Electorales del Consejo General Instituto Electoral del Estado de México, con número IEEM/CCG/001/2015 el cual se transcribe a continuación:

*El Instituto Electoral del Estado de México está desarrollando las actividades de preparación de la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015, en esta tarea se ha observado que los Acuerdos que el Instituto Nacional Electoral ha emitido sobre los temas de coordinación para las elecciones concurrentes existen discrepancias entre la normativa aprobada por el Consejo General del INE y nuestra legislación local; en particular en lo referente al funcionamiento de las Casillas Especiales.*

*Entre las diferencias encontradas están las que se derivan del Acuerdo **INE/CG113/2015** del 25 de marzo del 2015; en particular en los apartados I y IV a) del Punto Primero en tanto que señalan la obligatoriedad de dotar a las casillas especiales de 750 boletas para cada una de las elecciones locales a celebrarse en la entidad respectiva; y en cuanto a que los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio podrán votar por ayuntamientos.*

*La diferencia que se menciona se deriva del hecho de que el Código Electoral del Estado de México, establece lo siguiente:*

**“Artículo 326.** *En las casillas especiales se aplicarán en lo procedente las reglas generales establecidas en los artículos anteriores y **sólo podrán votar en ellas**, además de los funcionarios de casilla y de los representantes de*

*los partidos o de los candidatos independientes, **quienes se encuentren fuera del municipio en el que tengan su domicilio.** En todo caso, el Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar de los sufragantes”.*

*Con base en el artículo antes transcrito se advierte que en el Estado de México, en las casillas especiales se recibe la votación correspondiente de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, no así para Ayuntamientos, por la razón de que los electores que estén dentro de su municipio no tienen posibilidad legal ni material para votar por lo integrantes de la planilla de Ayuntamiento que les correspondería.*

*No escapa a nuestra atención que el Acuerdo **INE/CG113/2015** del 25 de marzo del 2015 en su considerando 43, señala que en algunas entidades con elección coincidente con la federal, existe discrepancia entre sus legislaciones electorales locales y la Ley General, en cuanto a los supuestos en que podrán votar los electores en tránsito, respecto al ámbito territorial y tipos de elección, dado que no todas las entidades con elección coincidente lo establecen*

*Queda claro que, a diferencia de otras entidades federativas con elecciones coincidentes con la federal, el Código Electoral del Estado de México sí contiene las especificidades necesarias para la existencia y funcionamiento de las casillas especiales.*

*Por lo anterior, y haciendo eco de las preocupaciones de diversos representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la posibilidad de que se dote de boletas de Ayuntamiento a las casillas especiales, queremos hacer patente la problemática a la que se enfrentaría el IEEM de aplicarse, sin adecuaciones, las disposiciones del Acuerdo **INE/CG113/2015**, pues implicaría diseñar documentos diversos a los ya previstos para asentar los resultados derivados del envío de las boletas para la elección de ayuntamientos en casillas especiales; así como recaudar los contenidos de la capacitación de los funcionarios de casilla. Lo anterior, advirtiendo, nuevamente, que dicho supuesto no está contemplado en el Código Electoral del Estado de México y se estaría rompiendo la armonía legal que se ha procurado en todos los instrumentos legales que ha emitido el INE para este Proceso Electoral, en particular la señalada en el convenio General de*

*Coordinación firmado entre nuestras instituciones en diciembre de 2014, en la parte que señala:*

*“2.4 Reglas para la operación de las casillas especiales*

*a) “EL INE” Desarrollará el Sistema de Consulta de las Casillas Especiales (SICCE) que se aplica en las casillas especiales. **“EL IEEM” entregará la información que el Código electoral del Estado de México disponga para determinar la elección por la que el electorado en tránsito puede sufragar.”***

*Cabe destacar también, que sólo en cincuenta de los ciento veinticinco municipios que conforman el Estado de México se instalarán casillas especiales; lo que eventualmente causaría inequidad en las posibilidades de participación del electorado mexiquense.*

*Por todo lo anterior, solicitamos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se valore la posibilidad de autorizar al Instituto Electoral del Estado de México para aplicar las disposiciones del Acuerdo **INE/CG113/2015**, con las adecuaciones necesarias para no violentar la norma legal que el Estado de México tiene en particular para el funcionamiento de las casillas especiales; las adecuaciones en cuestión se ciñen a la **no dotación de boletas para las elecciones de Ayuntamiento, ni la correspondiente recepción de la votación de este tipo en las Casillas Especiales para la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015 en el Estado de México.***

*Solicitamos atentamente que se dé pronta respuesta al pedimento de referencia en atención a lo avanzados que están los trabajos relativos, entre los que destaca el próximo análisis y, en su caso, aprobación de los Catálogos de Modelos de Diseño de Documentación Electoral en el Instituto Electoral en el Estado de México.*

- XII. En fecha 27 de abril de 2015, se recibió el oficio número PCEE/296/2015, signado por el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León, mismo que a la letra dice:

*Como es de su conocimiento, el pasado 25 de marzo de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria aprobó el Acuerdo INE/CG113/2015, mediante el cual modifican el Acuerdo INE/CG229/2014 por el que se establecen los criterios y plazos que deberán*

*observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince; en dicho Acuerdo, entre otras cosas, se estableció la implementación de las casillas especiales para las elecciones locales, para los electores en tránsito.*

*En la implementación de las casillas especiales, se acordó esencialmente que se recibiera la votación de los electores que estuvieren fuera de su sección y Distrito pero dentro de la entidad federativa o circunscripción local, quienes podrán votar para la elección de diputados por el principio de representación proporcional y Gobernador, y para el caso de los representantes de los partidos y candidatos independientes, se mandató que dichos electores podrán votar sin restricción para la elección de diputados locales por ambos principios y de gobernador solamente cuando la sección del domicilio señalado en su credencial para votar se encuentre dentro de la entidad federativa.*

*Ahora bien, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, no contempla la figura de las casillas especiales ni la votación dentro del esquema de una circunscripción plurinominal, es decir, no cabe la posibilidad de recibir votación por el principio de representación proporcional, toda vez que en esta entidad se asigna de acuerdo al porcentaje de votación más alta de aquellos candidatos que hayan obtenido la mayoría, es decir mejores segundos lugares; todo lo anterior de conformidad con los artículos 263, 264, 265, 266, 267 y 268 de la citada Ley Comicial, por lo que resulta jurídicamente inviable su implementación.*

*En tal virtud, la Comisión Estatal Electoral se encuentra ante una imposibilidad legal y material de cumplir en sus términos el Acuerdo de referencia, tal y como se encuentra estructurado; sin embargo el suscrito, las y los consejeros electorales de este organismo hemos decidido hacer una consulta jurídica al INE con el objeto de, en principio, estar fuera del Acuerdo emitido por ese instituto o, en su caso, poder dar cumplimiento al referido Acuerdo de manera armónica con la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.*

*Considerando la conformación política y demográfica de Nuevo León, el Consejo General de la CEENL estaría en posibilidad de emitir un Acuerdo para establecer las reglas claras para la recepción de la votación en casillas especiales, bajo dos posibles supuestos:*

**Primero.**

*Que las casillas especiales solo reciban la votación de la elección de Gobernador siempre y cuando los electores estén fuera de su sección y municipio; o*

**Segundo.**

*a) Para la elección de Gobernador se recibiría la votación de todos aquellos electores que se encuentren fuera de su sección y municipio pero inscritos dentro de esta entidad federativa;*

*b) En el caso de diputados por el principio de mayoría se recibiría el sufragio de aquellos que estén fuera de su sección pero dentro de su Distrito Local,*

*c) Para el caso de ayuntamientos se recibiría la votación de aquellos que estando fuera de su sección se encuentren inscritos en el mismo municipio.*

*Por otra parte, es importante destacar que el inciso b) del Segundo supuesto, generaría una posible inequidad en la contienda, particularmente en los segundos mejores lugares, que son aquellos que establece la Ley Electoral como los posibles candidatos a ocupar un puesto de representación proporcional, por lo siguiente:*

*La instalación de 25 casillas especiales en solo 18 de 26 Distritos Locales otorgaría mayor facilidad a los electores de esos Distritos y por ende los candidatos a diputados de esos Distritos tendrían un mayor acceso a los*

votos de sus simpatizantes que los candidatos donde no se instalarían dicho tipo de casillas.

<b>Distrito Local</b>	<b>No. de casillas especiales</b>	<b>Distrito Local</b>	<b>No. de casillas especiales</b>
01	3	14	1
02	0	15	1
03	1	16	2
04	3	17	0
05	1	18	1
06	0	19	1
07	0	20	0
08	2	21	0
09	1	22	1
10	0	23	2
11	1	24	1
12	1	25	1
13	1	26	0

Un ejemplo claro de ello sería el Distrito Local 01(Monterrey), el cual abarca una superficie de solo 47.558 km<sup>2</sup>, con 223,034 electores inscritos en lista nominal y en el cual se tiene previsto instalar 3 casillas especiales; contra el Distrito Local 26 (Galeana, Arramberri, Iturbide, Doctor Arroyo, Mier y Noriega y General Zaragoza), mismo que tiene una superficie de 17,711.580 km<sup>2</sup>, una lista nominal de 81,710 electores y en el cual no se pretende instalar ninguna casilla especial.

Así las cosas, el candidato a diputado que obtenga el segundo lugar en el 01 Distrito Local tendría más oportunidad de obtener mayor número de votos que el candidato del Distrito Local 26 y, en consecuencia, mayor posibilidad de llegar al Congreso vía representación proporcional (mejor segundo lugar).

Es decir, a mayor número de casillas especiales en Distritos Locales, mayor posibilidad de llegar al congreso vía representación proporcional (mejor segundo lugar), que aquellos candidatos en que en su Distrito no se instalen



*casillas especiales (02, 06, 07, 10, 17, 20, 21 y 26); lo cual a todas luces genera inequidad en la competencia electoral.*

*No está de más señalar que las casillas especiales están diseñadas bajo un régimen electoral federal que abarca todo el territorio nacional, no así para el caso de una entidad federativa como Nuevo León; por lo tanto al no tener un esquema similar al federal en cuanto a la asignación de diputados de representación proporcional y que en el caso de ayuntamientos también las casillas especiales están más concentradas en el municipio de Monterrey (10 de 25) y su aérea metropolitana (20 de 25), la CEENL considera deseable que no sea considerada la votación local en dichas casillas especiales o bien, en un último caso que en las mismas solo reciban la votación para la elección de Gobernador.*

*Sin otro asunto en particular, en espera de su opinión, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.*

- XIII. En fecha 28 de abril de 2015, la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, presentó el oficio número INE/UTVOPL/1850/2015, mediante el cual hace del conocimiento una consulta realizada a través de correo electrónico por parte del Director de la Unidad Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, mismo que se refiere en los siguientes términos:

*Con el propósito de atender la solicitud de interpretación planteada el día de ayer vía correo electrónico por el C. Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que se clarifique el contenido del Apartado A, fracción IV, del punto Primero del Acuerdo INE/CG113/2015, toda vez que permite interpretar que un elector pueda votar para ayuntamiento en una casilla especial cuando se encuentre transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio y dentro de su Distrito Local, no obstante que el desplazamiento del elector es mínimo para poder llegar a la casilla que le corresponde de su sección, y no se justifica esta posibilidad. Por lo que –pregunta el solicitante- en caso de ser correcta su apreciación:*

*¿Se debe enviar 750 boletas para la elección de ayuntamiento a cada casilla especial?*

*A su vez, pregunta el funcionario referido.*

*¿Se debe cambiar el recibo de copia legible de actas a los representantes de Partidos Políticos?*

*¿Se deben hacer actas de escrutinio y cómputo para la elección de Ayuntamiento en casillas especiales?*

*¿Se debe mandar a hacer o cambiar el cartel de identificación de casilla especial colocando las boletas para Ayuntamiento?*

*Agradeciendo su atención y esperando su respuesta misma, para estar en posibilidades de atender la consulta mencionada, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

## **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismo públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un Organismo Público Autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y Locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

3. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo; 50; 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las elecciones federales de 2015 se elegirán Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
4. Que el artículo 1, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
5. Que la aplicación del principio pro homine es de carácter obligatorio para todas las instancias del Estado mexicano. Este principio implica, conforme a un criterio jurisdiccional, que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para las personas, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de poner límites a su ejercicio.
6. Que el propio Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en el sentido de que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia.
7. Que la medida de las precisiones respecto del tipo de elección por la o las que puedan votar los ciudadanos en tránsito, a medida contribuirá a que un mayor número de ciudadanos tenga la posibilidad de acudir a las casillas a votar, sobre todo aquellos electores que se encuentren en tránsito y por tanto no puedan acudir a la casilla que les corresponde. Se trata de una medida que atiende el canon constitucional por persona en materia de derechos humanos y encuentra como referencia una interpretación sistemática y funcional de la Ley General electoral en sintonía con el artículo 1º Constitucional, de modo que favorece la protección más amplia del derecho al voto de las personas.

8. Que el artículo 1, numeral 2 de la Ley general electoral, establece que las disposiciones de la presente ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
9. Que el artículo 1, numeral 3, de la Ley de la materia, dispone que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.
10. Que el artículo 2, numeral 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos.
11. Que el artículo 7, numerales 1 y 2, de la Ley General Electoral, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. Asimismo, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
12. Que el artículo 5, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
13. Que el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
14. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los

ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

15. Que el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que todas las actividades del Instituto Nacional Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
16. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la Ley General referida, dispone que, para los Procesos Electorales Federales y locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
17. Que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, incisos a) al d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
18. Que el artículo 35 de la ley de la materia dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
19. Que el numeral 3 del artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que para cada Proceso Electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, la cual se integró en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado 7 de octubre de 2014.

20. Que el artículo 44, numeral 1, incisos b), gg) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que son atribuciones del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución; así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en este ordenamiento legal.
21. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 58, numeral 1, inciso e), de la misma Ley, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene dentro de sus atribuciones la de diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral.
22. Que en relación al considerando anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG101/2014, de fecha 14 de julio de 2014, la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015 y sus respectivos anexos, en donde se establece el procedimiento para la integración de la casilla federal, así como de la casilla única para el caso de elecciones concurrentes.
23. Que de conformidad con el artículo 73, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a las Juntas Distritales Ejecutivas, proponer al Consejo Distrital respectivo, el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su Distrito de conformidad con el artículo 256 de esta Ley.
24. Que en función a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso c) de la Ley General comicial corresponde a los Consejos Distritales determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de dicha Ley.
25. Que el artículo 81 de la Ley General comicial establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 Distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República; y que como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y

efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; debiendo instalarse una casilla en cada sección electoral para recibir la votación el día de la Jornada Electoral, con excepción de lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 253 de la propia Ley.

26. Que el artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014.
27. Que de conformidad con el artículo 9, numeral 2, de la Ley General comicial, en cada Distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia Ley.
28. Que las excepciones referidas en el considerando anterior, se encuentran previstas en el artículo 284, numeral 2, de la Ley de la materia que establece las reglas para recibir la votación en las casillas especiales de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección.
29. Que en el artículo 284, numeral 2, incisos a), b) y c), de la multicitada Ley se establecen los siguientes supuestos para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección: si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su Distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por Senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; si el elector se encuentra fuera de su Distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por Senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

30. Que con el propósito de regular y garantizar el ejercicio del voto en las casillas especiales, particularmente en aquellas entidades federativas con elecciones concurrentes con la federal, resulta necesario homologar los criterios relacionados con la asignación de boletas electorales para este tipo de casillas, así como de las precisiones respecto del tipo de elección por la o las que puedan votar los ciudadanos en tránsito, con el fin de brindarles mayor certeza durante la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015.
31. Que esta medida contribuirá a que un mayor número de ciudadanos tenga la posibilidad de acudir a las casillas a votar, sobre todo aquellos electores que se encuentren en tránsito y por tanto no puedan acudir a la casilla que les corresponde. Se trata de una medida que atiende el canon constitucional pro persona en materia de derechos humanos y encuentra como referencia una interpretación sistemática y funcional de la Ley General electoral en sintonía con el artículo 1º Constitucional, de modo que favorece la protección más amplia del derecho al voto de las personas.
32. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 253, numeral 1, de la referida Ley, en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esa Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la federal, **se deberá integrar una casilla única** de conformidad con lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley General y los Acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.
33. Que en los artículos 253, numeral 6 y 258, numeral 1, se establece que la Junta Distrital Ejecutiva acordará la instalación de casillas especiales, las cuales propondrá al Consejo Distrital correspondiente para su aprobación.
34. Que el artículo 258, numerales 1 y 3 de la Ley de la materia, establece que los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán la instalación de hasta diez casillas especiales por cada Distrito, para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio; asimismo, dispone que el número y la ubicación de éstas serán determinados por el Consejo Distrital atendiendo a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.



35. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, numeral 2, de la ley referida, a los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el numeral 1 del mismo precepto, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.
36. Que según lo dispuesto por los artículos 268, numeral 2, inciso e) y 269 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad del Consejo General acordar el número de boletas electorales que por cada tipo de elección federal deberán ser entregadas a las casillas especiales y que en ningún caso podrá ser superior a 1500.
37. Que en la elección del 7 de junio de 2015 se realizarán elecciones concurrentes en 16 entidades federativas, resaltándose que en 9 entidades se efectuarán tres elecciones (Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos) y en 7 entidades solamente se llevarán a cabo dos elecciones (Diputados Locales y Ayuntamientos, que para el caso del Distrito Federal, se elegirán Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales).
38. Que el artículo 82, numeral 2, de la Ley General en la materia, dispone que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el numeral 1 del citado precepto, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 81 de la misma Ley.
39. Que la integración de la mesa directiva única que instala el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo de elecciones locales concurrentes a partir de lo establecido en el artículo 82, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está considerada totalmente en el modelo de casilla única.

40. Que el artículo 82, numeral 5 de la multicitada Ley, establece que en el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los Procesos Electorales Locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General.
41. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG114/2014 de fecha 13 de agosto de 2014, el Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes que se celebrarán en el año 2015, que consideró, entre otros aspectos, el procedimiento de votación y el de escrutinio y cómputo.
42. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Acuerdo INE/CG269/2014 aprobado el 19 de noviembre de 2014, emitió los Lineamientos para la celebración de convenios de coordinación con los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas con Jornada Electoral coincidente con la federal, así como de aquellas que se efectúen durante el año 2015, en el que destaca que la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales tiene como propósito esencial concertar la actuación de ambas autoridades, bajo la rectoría de los criterios y Lineamientos que legalmente corresponde definir al Instituto.
43. Que en los Lineamientos referidos en el considerando anterior, se establecieron las bases generales de coordinación para la ejecución de las actividades que corresponden al Instituto Nacional Electoral, en los Procesos Electorales Locales 2014-2015, mismas que precisaron las reglas para la operación de las casillas especiales en el sentido de que el número y ubicación de casillas especiales se sujetarán a la Ley General vigente y al Acuerdo INE/CG229/2014. Asimismo, se dispuso que los Consejos Distritales procurarán atender las especificaciones de la legislación local en armonía con la Ley General.
44. En este sentido, y toda vez que las autoridades electorales locales han suscrito convenio con esta autoridad nacional y acordaron que el número y ubicación de casillas especiales se sujetará tanto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo INE/CG229/2014, se estimó necesario fijar directrices generales a fin de dotar de operatividad y

certeza, tanto a las autoridades electorales locales, así como al propio ciudadano.

45. Es importante destacar que para la correcta operatividad de la Casilla Única Especial es menester homologar la forma del ejercicio del voto de los ciudadanos en tránsito con la finalidad de brindar certeza en el electorado.
46. Que con fecha 25 de marzo de 2015, el consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG113/2015 mediante el cual se modificó el Acuerdo INE/CG229/2014 que estableció los criterios iniciales y plazos tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la jornada electoral del 7 de junio de 2015.
47. Que el Punto Primero del Acuerdo INE/CG113/2015, dispone lo siguiente:
  - I. *Para garantizar el derecho al sufragio de los electores en tránsito, los presidentes de mesas directivas de casillas especiales recibirán 750 boletas para la elección federal, y otro tanto igual para cada una de las elecciones locales a celebrarse en la entidad respectiva.*
  - II. *Además recibirán las boletas necesarias para que los representantes de los Partidos Políticos con registro nacional y estatales, así como de los candidato independientes registrados en el ámbito federal y local, puedan ejercer su voto.*
  - III. *En el caso de elecciones federales los electores sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la Casilla Especial, de acuerdo a lo siguiente:*
    - a. *Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su Distrito electoral, podrán votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.*
    - b. *Los electores que se encuentren fuera de su Distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrán votar únicamente por diputados por el principio de representación proporcional. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para tal tipo de*

*elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P."*.

- c. Los electores que se encuentren fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrán votar solamente por diputados por el principio de representación proporcional. El presidente de la mesa directiva le entregará **las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P."**.*
- d. Las boletas de la elección de Diputados en las que aparezca la leyenda "Representación Proporcional" o las iniciales "RP", sólo deberán computarse en el escrutinio para la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. Cualquier boleta electoral para Diputado Federal que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputados de mayoría relativa.*

48. En el caso de elecciones locales concurrentes con la federal, los electores sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la Casilla Especial, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio o delegación y dentro de su Distrito local podrán votar por ayuntamientos o jefes delegacionales, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.*
- b. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y Distrito local, pero dentro de su municipio o delegación y circunscripción local, podrán votar por ayuntamientos o jefes delegacionales, diputados por el principio de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.*
- c. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, Distrito local, pero dentro de su circunscripción*

*local, podrán votar por diputados por el principio de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.*

- d. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, pero dentro de su Distrito local, podrán votar por diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.*
  - e. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, Distrito local y circunscripción local, pero dentro de su entidad federativa, podrán votar por el cargo de Gobernador.*
  - f. En los casos en que los ciudadanos tengan derecho a votar para la elección de diputados únicamente por el principio de representación proporcional, el presidente de la mesa directiva les entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P."*
  - g. Las boletas de la elección de Diputados en las que aparezca la leyenda "Representación Proporcional" o las iniciales "RP", sólo deberán computarse en el escrutinio para la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. Cualquier boleta electoral para Diputado Local que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputados locales de mayoría relativa.*
- IV. Los representantes de los Partidos Políticos con registro nacional y estatal, así como los representantes de candidatos independientes en las elecciones federales y locales ante las mesas directivas de las casillas especiales, podrán ejercer su derecho al sufragio conforme a los siguientes criterios:*
- a. Podrán votar por la elección de diputados federales por ambos principios.*



*IX. El escrutinio y cómputo de las casillas especiales tiene por objeto determinar:*

- a. El número de electores que votó en la casilla por cada tipo de elección;*
- b. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos independientes para Diputados de mayoría relativa y representación proporcional para la elección federal;*
- c. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos independientes para Gobernador, Diputados Locales o Diputados a la Asamblea Legislativa, Ayuntamientos o titulares de los órganos políticos administrativos del Distrito Federal para elecciones concurrentes con la federal;*
- d. El número de votos nulos; y*
- e. El número de boletas sobrantes de cada elección.*

49. Que mediante Resolución dictada en el expediente número SUP-RAP-119/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al Instituto Nacional Electoral, modificar el Acuerdo reseñado en el considerando anterior, en el numeral V del Punto de Acuerdo Primero, para quedar de la siguiente manera:

*V. Los representantes de los Partidos Políticos con registro nacional y estatal, así como los representantes de candidatos independientes en las elecciones federales y locales ante las mesas directivas de las casillas especiales, podrán ejercer su derecho al sufragio conforme a los siguientes criterios:*

*a. Podrán votar por la elección de diputados federales por ambos principios, siempre y cuando se encuentren dentro de su Distrito Electoral.*

*Si el representante se encuentra fuera de su Distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional.*

*Si el representante se encuentra fuera de su entidad federativa, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional.*

*b. Tratándose de casillas únicas de naturaleza especial, podrán votar por la elección de diputados locales por ambos principios siempre que se encuentre dentro de su Distrito Electoral, y para el caso de gobernador, solamente podrán hacerlo cuando la sección del domicilio señalado en su credencial para votar se encuentre dentro de la entidad federativa.*

*Si el representante se encuentra fuera de su Distrito Local pero dentro de su circunscripción local podrá votar por la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional.*

*Si el representante no se encuentra dentro de su Distrito Local, ni de su circunscripción local, pero si dentro de su entidad federativa, sólo podrá votar para elegir gobernador.*

*c. Sólo podrán votar para las elecciones de autoridades municipales o jefes delegacionales en el Distrito Federal, los representantes ante las mesas directivas de Casilla Especial única, cuyo domicilio señalado en su credencial para votar se encuentre dentro de la demarcación municipal o delegacional en la que estén acreditados.*



Tipo de elección por el que puede votar un representante ante Mesa Directiva de Casilla Especial, tomando en consideración el domicilio señalado en la credencial para votar  
**Elección Federal**

Si el elector se encuentra		Puede votar por	
Fuera de	Pero dentro de	Diputados Federales	
		Mayoría Relativa	Representación Proporcional
_____	Distrito/ Entidad Circunscripción	✓	✓
Distrito	Entidad/ Circunscripción	___	✓
Distrito/ Entidad	Circunscripción	___	✓
Distrito/ Entidad Circunscripción	_____	___	___

Tipo de elección por el que puede votar un representante ante Mesa Directiva de Casilla Única Especial, tomando en consideración el domicilio señalado en la credencial para votar  
**Elección Local**

Si el elector se encuentra		Puede votar por			
Fuera de	Pero dentro de	Congreso Local/Asamblea Legislativa del D.F.		Autoridades municipales /Delegados	Gobernador
		Mayoría Relativa	Representación Proporcional		
_____	Municipio o Delegación/Distrito/ Circunscripción/ Entidad	✓	✓	✓	✓
Municipio o Delegación/	Distrito/Circunscripción/ Entidad	✓	✓	___	✓
Municipio o Delegación/Distrito	Circunscripción/ Entidad	___	✓	___	✓
Municipio o Delegación/Distrito/ Circunscripción	Entidad	___	___	___	✓
Municipio o Delegación/Distrito/ Circunscripción/ Entidad	_____	___	___	___	___

50. Que en consecuencia con lo establecido en el Acuerdo número INE/CG113/2015 y a lo señalado en los considerando que antecede, se permite dar respuesta a las consultas planteadas por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México, por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León y por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, descrita en los antecedentes XII, XIII y XIV.
51. En relación a lo señalado en el considerando anterior, la determinación respecto de la instalación, número de boletas y supuestos de votación de las Casillas Especiales, relativa a la elección de presidentes municipales, es de carácter general, sin contemplar alguna posible excepción, ya que uno de los objetivos que se pretende alcanzar con el Acuerdo INE/CG113/2015, es la certeza en cuanto a las reglas para el ejercicio del sufragio de los ciudadanos que se encuentran en tránsito.

De conformidad con los Considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, último párrafo del artículo; 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A párrafos primero y segundo, B, inciso a), numerales 1; 50; 51; 52 y demás correlativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numerales 1, 3; 2, numeral 1, inciso a); 5 numerales 1 y 2; 7 numerales 1 y 2; 9, numeral 2; 13; 14, numeral 1; 25; 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 32, numeral 1, incisos a), fracciones I, III, IV y V y b); 42, numeral 3; 44, numeral 1, incisos b), gg), jj); 58, numeral 1, inciso e); 73, numeral 1, inciso b); 79, numeral 1, inciso c); 81 numeral 2; 82 numeral 2, 5; 253, numerales 1, 4, 5 y 6; 258 numerales 1 y 3; 268, numeral 2, inciso e); 269, numeral 2; 284, numeral 2 incisos a), b) y c); Noveno Transitorio y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley invocada, este Consejo General emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.** Se instruye al Secretario del Consejo General del Instituto a dar respuesta a las consultas presentadas por el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de México, por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León y por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, sobre la aplicación del Acuerdo INE/CG113/2015, con base en lo señalado en los considerandos 46, 47, 48, 49 y 50 del presente Acuerdo.

Asimismo se le instruye para que en aquellas solicitudes realizadas por los Organismos Públicos Locales, que impliquen una aplicación distinta al contenido del Acuerdo INE/CG113/2015, y al del que se apruebe con las modificaciones ordenadas por las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-119/2015, se otorgue respuesta en iguales términos a lo señalado en el párrafo anterior, confirmando las disposiciones aprobadas por el Consejo General.

**Segundo.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que de manera expedita comunique el presente Acuerdo a las y los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales que celebrarán elecciones coincidentes con la federal en el año de 2015.

**Tercero.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Dirección del Secretariado, realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del Presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de las entidades en las que celebrarán elecciones concurrentes con la federal en el año de 2015.

**Cuarto.** Se instruye a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales de las entidades en las que celebrarán elecciones concurrentes con la federal en el año de 2015, para que instrumenten lo conducente a fin de dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los integrantes de los respectivos consejos.

Además se les instruye para que se aseguren de que los Organismo Públicos Locales entreguen la documentación electoral necesaria para hacer efectivo el presente Acuerdo con respecto a las casillas especiales, informando del cumplimiento a esta disposición a las Comisiones de Capacitación y Organización Electoral, así como a la de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

**Quinto.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral y en el periódico oficial de las entidades en las que celebrarán elecciones concurrentes con la federal en el año de 2015.

## **T R A N S I T O R I O**

**Primero.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**